



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-38/2021

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:**

RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ Y  
OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/CDEXII/PES/001/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

JESÚS MANUEL DURÁN MORALES  
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ  
MIGUEL RUIZ ROMERO

**Mexicali, Baja California, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** por la que se determina, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Ramón Vázquez Valadez, y *culpa invigilando* atribuida al partido político Morena. Con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital:</b>	XII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado:</b>	Ramón Vázquez Valadez
<b>Denunciante/quejoso/ PRI/ Promovente:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Partidos del Estado:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
<b>Lineamientos del INE<sup>1</sup>:</b>	ACUERDO INE/CG481/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Candidatura del denunciado.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo Distrital emitió en Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXII-PA09-2021<sup>3</sup>, en que se aprobó la candidatura de Ramón

<sup>1</sup> Consultable en la página del INE:

[http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911\\_06\\_ap\\_8.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911_06_ap_8.pdf)

<sup>2</sup> Todas las fechas del presente asunto, pertenecen al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Visible a foja 150 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Vázquez Valadez, al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría relativa, postulado por Morena.

**1.2. Denuncia.** El once de mayo, se recibió en el Consejo General denuncia<sup>4</sup> interpuesta por el representante propietario del PRI, ante el Consejo Distrital, en contra de Ramón Vázquez Valadez, otrora candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por Morena, por la supuesta violación a los Lineamientos del INE las Jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 de la Sala Superior; el artículo 6 fracción I (en relación con el numeral 2 primer párrafo), 76 segundo párrafo; 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, párrafo tercero y 4, párrafo novena de la Constitución federal; 3 de la Convención sobre derechos del Niño; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**1.3. Cuaderno de Antecedentes IEEBC/UTCE/CA/21/2021.**<sup>5</sup> El once de mayo, la Titular de la Unidad Técnica, dictó acuerdo mediante el que ordenó la integración del cuaderno de antecedentes y se declaró incompetente para conocer e investigar los hechos denunciados, ordenando su remisión al Consejo Distrital para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

**1.4. Radicación y requerimientos de información.** El diecisiete de mayo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital radicó<sup>6</sup> la denuncia con el número de expediente IEEBC/CDEXII/PES/001/2021, misma que fue admitida el día dieciocho siguiente.

**1.5. Acta circunstanciada.**<sup>7</sup> El dieciocho de mayo, se levantó acta circunstanciada, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas proporcionadas en la denuncia.

**1.6. Emplazamiento**<sup>8</sup>. El diecinueve de mayo, el Consejo Distrital señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada.

**1.7. Acuerdo que declara la improcedencia la adopción de la Medida Cautelar solicitada.**<sup>9</sup> El veinte de mayo, el Consejo Distrital,

<sup>4</sup> Visible de fojas 4 a 27 del Anexo I.

<sup>5</sup> Visible a foja 2 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible a foja 33 del Anexo I

<sup>7</sup> Visible a foja 45 del Anexo I

<sup>8</sup> Visible a foja 66 del Anexo I.

<sup>9</sup> Visible a foja 52 del Anexo I

emitió el Punto de Acuerdo respecto a la improcedencia de la medida cautelar en el presente asunto.

**1.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de mayo, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>10</sup>, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, en consecuencia se ordenó turnar el expediente a este Tribunal.

## **2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL**

**2.1. Revisión de la integración del expediente.** El veintinueve de mayo, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de treinta del mismo mes, se le asignó el número PS-38/2021, designándose preliminarmente<sup>11</sup> a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de dos de junio<sup>12</sup>, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

**2.2. Turno<sup>13</sup>, radicación y reposición del procedimiento<sup>14</sup>.** El tres de junio, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por no debidamente integrado el expediente, ordenándose al Consejo Distrital la realización de diversas diligencias, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente asunto.

## **3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**3.1. Reposición del Procedimiento<sup>15</sup>.** En virtud de lo señalado por este Tribunal, mediante auto de cuatro de junio, el Consejo Distrital ordenó la reposición del procedimiento indicando diligencias precisadas por esta autoridad.

**3.2. La UTCE asume competencia. Incorporación legal de constancias.** De conformidad con lo contenido de los artículos 69 y

---

<sup>10</sup> Visible a foja 75 del Anexo I.

<sup>11</sup> Visible a foja del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a foja 17 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 13 del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible de fojas 25 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible a foja 101 del Anexo I



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

71 de la Ley Electoral en correlación con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020, el diez de agosto<sup>16</sup> la Unidad Técnica asumió la competencia para continuar con la investigación del procedimiento especial sancionador IEEBC/CDEXII/PES/01/2021; además ordenó la incorporación legal de las copias certificadas de los oficios CPPyF/394/2021 y CPPyF/400/2021, y del formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico de los partidos políticos intervinientes, siguiendo con la sustanciación del asunto.

**3.3. Requerimiento realizado por este Tribunal<sup>17</sup>.** Mediante auto de veintidós de noviembre, la ponencia Instructora requirió a la Unidad Técnica para que informara el estado procesal del expediente, en atención a que había transcurrido en demasía un término prudente para atender los requerimientos de esta autoridad jurisdiccional respecto de la reposición del asunto.

**3.4. Nuevo requerimiento realizado por el Tribunal<sup>18</sup>.** Toda vez que en respuesta al requerimiento a que refiere el antecedente anterior, la Unidad Técnica informó que el asunto aún se encontraba en etapa de investigación, mediante auto de veintinueve de noviembre la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la UTCE y de nueva cuenta requirió a efecto de que a la brevedad, una vez que culminara la etapa de investigación, remitiera el expediente a este Tribunal.

**3.3. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>19</sup>.** Previo emplazamiento y citación de las partes, el ocho de diciembre, se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos sin comparecencia de las partes intervinientes, desahogándose las pruebas previamente ofertadas. Posteriormente, se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL.**

**4.1. Remisión de reposición.** El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al informe rendido por la UTCE y la documentación del expediente.

---

<sup>16</sup> Visible a foja 117 del Anexo I.

<sup>17</sup> Visible a foja 30 del expediente principal.

<sup>18</sup> Visible a foja 125 del expediente principal.

<sup>19</sup> Visible a foja 217 del Anexo I.

**4.2. Revisión e integración.** Por acuerdo de trece de diciembre<sup>20</sup>, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

## **5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud de que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral electrónica, imágenes y videos de redes sociales, en este caso, en la cuenta de Facebook de un candidato a diputación por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California, con incidencia en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; hechos que probablemente infringen los artículos 338, fracción 1; 339, fracción I, de la Ley Electoral, 25, fracción 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 23, fracción I de la Ley de Partidos del Estado y de conformidad con los Lineamientos del INE.

Lo anterior, también en consonancia con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 338, fracciones I, 339, fracción II, 359 fracción V, 372, fracción III, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior<sup>21</sup> ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

---

<sup>20</sup> Visible a foja 140 del expediente principal.

<sup>21</sup> Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así también, en apoyo a lo anterior, se invoca el contenido del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento, de donde se puede concluir que asiste competencia a este Tribunal para conocer respecto de la vulneración al interés superior de menores de edad, dentro de la propaganda política colocada por candidatos a diputación local cuyo impacto es dentro del proceso electoral local.

#### **6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

#### **7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia constituye un presupuesto procesal, su análisis resulta preferente y debe realizarse previo a abordar el fondo del asunto.

Ahora bien, de los escritos presentados por Morena y el entonces candidato denunciado, se aprecia que de manera coincidente refieren

que en el caso se actualizan tres causales de improcedencia, mismas que citan pero sin emitir razonamiento alguno respecto de su actualización, no obstante, tales intervinientes no participan de razón en cuanto a las causales que invocan en atención a lo siguiente:

En principio, por cuanto hace a la inexistencia de la violación objeto de la queja, en términos del artículo 382, fracción I de la Ley Electoral. No participan de razón los denunciados, habida cuenta de que, hacen descansar la improcedencia de la denuncia en una cuestión del fondo del asunto, como lo es la acreditación o no de la violación alegada, temática que será abordada a lo largo de la presente resolución, sin que tal planteamiento pueda ser atendido en el apartado de procedencia del asunto.

Por otro lado, alegan también la improcedencia de la queja por frivolidad de ésta, en términos del artículo 367 fracción I, inciso d) y además aducen que debe ser declarada improcedente en atención a que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la ley y estos no existen, ambos planteamientos de improcedencia serán atendidos de manera conjunta.

Respecto de la frivolidad, debe entenderse ésta se actualiza cuando las denuncias que se formulen contienen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia evidente de los hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ahora bien, en el caso concreto el denunciante aduce vulneración al interés superior de diversos menores de edad, siendo este un derecho que jurídicamente sí procede ser tutelado a través del procedimiento sancionador incoado. Además, para sustentar su planteamiento, el promovente ofrece una serie de pruebas, entre ellas fotos de pantalla y la inspección de siete direcciones URL, de modo que solo después de haber realizado la valoración de las mismas, se estará en posición de determinar si éstas son suficientes o no para acreditar la existencia de los hechos materia de denuncia, de modo que la existencia o inexistencia de tales hechos, no deviene evidente, sino que se encuentra sujeta a la valoración que se realizará a lo largo de la





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presente resolución y como parte del fondo del asunto, no así en el apartado de procedencia.

Precisado lo anterior, toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, 383 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

## **8. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

### **8.1 DENUNCIA.**

Del escrito de denuncia se advierte que, el quejoso hace descansar su planteamiento en lo siguiente:

Que el diez de abril, el denunciado se registró como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa postulado por Morena, ante el Consejo Distrital.

Refiere que los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril, el citado candidato publicó diversas imágenes fotográficas dentro de su perfil de la red social Facebook, siendo un total de siete publicaciones realizadas entre tales fechas, donde aparecen identificables diversos menores de edad, sin que sus rostros se encuentren difuminados. Considera que tal exposición de los menores de edad, violenta su interés superior.

Con base en lo anterior, considera que el candidato violentó los Lineamientos del INE, así como los artículos 6 fracción I, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 73 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, así como los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En resumen, considera que del citado marco normativo, se desprende que, en los casos en que se difunda la imagen de menores de edad en propaganda política o electoral, debe recabarse el consentimiento

por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de éstos, así como la opinión de la niño, niña o adolescente, además de que la entrevista debe ser respetuosa y no deberá mostrar actitudes o comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral del menor de edad.

Expone además que, con base en el acuerdo INE/CG481/2019, no es válido que el denunciado alegue que no se acredita la existencia del tipo infractor, al no existir una ley expresa que prohíba la conducta denunciada, debido a que, la conducta en cuestión se encuentra plasmada en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual como ya ha sostenido la Sala Superior, se trata de una legislación que irradia a todo el orden jurídico, incluyendo la materia electoral.

Al efecto, invoca como aplicable el contenido de la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, así como los requisitos contenidos en los Lineamientos del INE, previstos para el caso de la aparición de menores de edad en propaganda electoral, como lo es la abstención del consentimiento videograbado, así como la autorización expresa de quienes ejercen la patria potestad.

Con base en lo anterior considera que, si el denunciado no acreditó el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que el marco normativo exige, se le deberá sancionar e inmediatamente ordenar que el promocional denunciado sea suprimido de todas las páginas en las que se encuentre, a efecto de que no se continúen vulnerando los derechos de los menores involucrados.

## **8.2 DEFENSAS.**

Se advierte que ninguno de los denunciados compareció a la segunda audiencia de pruebas y alegatos a que fueron citados, no obstante, de los escritos presentados durante la sustanciación del procedimiento, se aprecia que coincidentemente sostienen la inexistencia de las publicaciones de Facebook que fueron objeto de denuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, particularmente por lo que hace al candidato, éste refiere que él es el administrador o titular de la página de Facebook localizable en la dirección URL: <https://www.facebook.com/ramonvazquezvaladez>, no obstante señala que en ella no se localiza ninguna de las publicaciones denunciadas. Argumenta además que él no aparece en ninguna de las fotografías que se encuentran dentro del escrito de denuncia ya que ninguno de los ahí visibles, coincide con su fisionomía.

Refiere, bajo protesta de decir verdad, que las imágenes no corresponden a ninguna publicación de ninguno de sus actos de campaña.

#### **9. CUESTIÓN A DILUCIDAR.**

Analizadas las particularidades del caso, se concluye que la cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar si las publicaciones materia de reclamo fueron colocadas por el candidato y si en su caso, su contenido actualiza la infracción objeto de denuncia.

#### **10. MARCO LEGAL.**

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

- **Interés superior de los menores**

Tal concepto tiene su origen en la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), página 86

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano se adopta tal principio en el artículo 4 de la Constitución federal, así como en el 8° de la Constitución local, donde se establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, se deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>23</sup> establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.
- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet de la Suprema Corte:  
<https://www.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.
- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.
- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
- El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.
- Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia **5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

- **Lineamientos del INE.**<sup>24</sup>

Al respecto, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Salas Superior y Especializada han sido enfáticas en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Por su parte, de los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>25</sup>, se advierte que éstos tienen **derecho a la intimidad personal y familiar**, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Entendiéndose como violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos o electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

---

<sup>24</sup> Consultable en

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/C\\_Gex201911-06-ap-8.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/C_Gex201911-06-ap-8.pdf)

<sup>25</sup> ARTÍCULO 76 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 77 Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, en apego a tales disposiciones, concretamente en materia electoral, el INE emitió los Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda, donde estableció las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de y coalición y partidos políticos, candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Tales Lineamientos del INE, refieren que **todos los actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo ahí previsto, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8<sup>26</sup> de los Lineamientos del INE hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de

---

<sup>26</sup> i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, **los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.** iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a)

quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor; y la explicación relativa se provee en el numeral 9 y que a continuación se transcribe:

“9. Los sujetos obligados **señalados en** el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, **mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

**Se explicará** el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

**Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.**

**Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.**

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a

---

Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de **la niña, niño o adolescente** (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado partir de la notificación que se haga”

Por otra parte, el numeral **11** señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de los menores, así como quienes ejercen la patria potestad tutela deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

Para ello, los menores deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

Por su parte el numeral **12** establece que si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. **Por lo que, en caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

El citado lineamiento **13** señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje

o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 8.

Asimismo, el numeral **15** de los referidos Lineamientos, señala que **cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas<sup>27</sup>, en las cuales se integra una guía que propone cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

## 11. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo**-ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidas por la parte denunciada y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**.

### 11.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante (PRI).

- Técnica. Consistente en la certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas en el hecho tercero del escrito de denuncia.
- Técnica. Consistente en las imágenes referidas dentro del hecho tercero, insertas en el escrito de denuncia.
- Instrumental de actuaciones.

---

<sup>27</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26-a2.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Presuncional.

### **11.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado.**

- Documental privada. Consistente en escrito recibido el veinticuatro de mayo ante el Consejo Distrital, signado por Ramón Vázquez Valadez, en su carácter de otrora candidato a Diputado por Morena ante el Consejo Distrital, mediante el cual se manifiesta respecto a los hechos denunciados.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral a las páginas e hipervínculos que el denunciante ofreció al solicitar medidas cautelares, misma que es parte del expediente, donde se acredita la inexistencia de los hechos denunciados, por lo que se relaciona con la objeción de pruebas y causas de improcedencia señaladas.
- Documental privada. Consistente en escrito recibido el siete de junio en el Consejo Distrital, signado por Ramón Vázquez Valadez, en su carácter de otrora candidato a Diputado por Morena ante el Consejo Distrital, mediante el cual da contestación a requerimiento de información respecto a los hechos denunciados.

### **11.3 Pruebas ofrecidas por Morena.**

- Documental privada. Consistente en escrito recibido el veinticuatro de mayo en el Consejo Distrital, signado por Nancy Alcántara Ibarra, representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital, mediante el cual se manifiesta respecto los hechos denunciados.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral a las páginas e hipervínculos que el denunciante ofreció al solicitar medidas cautelares, misma que es parte del expediente, donde se acredita la inexistencia de los hechos denunciados, por lo que se relaciona con la objeción de pruebas y causas de improcedencia señaladas.

### **11.4 Pruebas recabadas por la autoridad electoral.**

- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de mayo, levantada por el Secretario Fedatario,

actuando de forma conjunta con Consejero Presidente, ambos del Distrito Local Electoral XII, por medio del cual se verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

- Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/394/2021 del doce de junio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, y de sus anexos consistentes en las acreditaciones de los representantes propietarios del PRI y Morena.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/400/2021 del catorce de junio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, y de sus anexos consistentes en las acreditaciones de los representantes suplentes de los partidos PRI y Morena.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada del correo electrónico recibido el diecinueve de agosto en la cuenta institucional unidaddelocontencioso@ieebc.mx, enviado por la Coordinación Jurídica del Instituto, por medio del cual remite el oficio IEEBC/CJ/307/2021, suscrito por Javier Bielma Sánchez, entonces Titular de dicha Coordinación, en el cual adjunta liga electrónica que contiene el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXII-PA09-2021; lo anterior en atención a solicitud de información realizada por la Unidad Técnica.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio IEEBC/SE/7241/2021, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remite copia certificada de las documentales relacionadas con los expedientes de solicitud de registro de diversas candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellas la de Ramón Vázquez Valadez, candidato postulado por Morena en el Distrito Local XII, así como del punto de acuerdo IEEBC-CDEXII-P409- 2021.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC656/26-08-2021, elaborada con motivo de la verificación del contenido de dos ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC657/26-08-2021, con motivo de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

- Documental pública. Consistente en copia certificada del correo electrónico recibido el veintinueve de noviembre, en la cuenta institucional `unidaddelocontencioso@ieebc.mx`, enviado por Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a través del cual remite escrito de Facebook Inc., en atención a requerimiento de información relativo a las publicaciones denunciadas.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC701/02-12-2021, con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/5121/2021, del veinticinco de agosto, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por medio del cual hace del conocimiento de las Comisiones del Consejo General, la nueva representación del Partido Revolucionario institucional.

## **12. REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.**

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado "*Del procedimiento*" de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al

ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

### 13. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y la de las circunstancias en que se realizó, ello a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario.

En el caso concreto, de un análisis concatenado entre las probanzas recabadas por la autoridad electoral, aun vistas en conjunto con las pruebas aportadas por el promovente, **no se logra acreditar la existencia de las publicaciones** que a decir del actor, vulneraban el interés superior de los menores de edad.

Se dice lo anterior en atención al contenido del acta circunstanciada del dieciocho de mayo<sup>28</sup>, elaborada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital, en que se verificó el contenido de las primeras seis ligas denunciadas por el promovente, a saber las siguientes:

<https://www.facebook.com/ramonvazquezvaladez/photos/pcb.1145279274415398/114525957415595>

<https://www.facebook.com/ramonvazquezvaladez/photos/pcb.114472394087618/114472050754319>

<https://www.facebook.com/ramonvazquezvaladez/photos/pcb.1144464640902/114445914090266/>

<https://www.facebook.com/ramonvazquezvaladez/photos/pcb.114153997452791/114153877452803/>

<https://www.facebook.com/ramonvazquezvaladez/photos/pcb.a.112447597623431/114094874125370/>

---

<sup>28</sup> Visible a foja 45 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

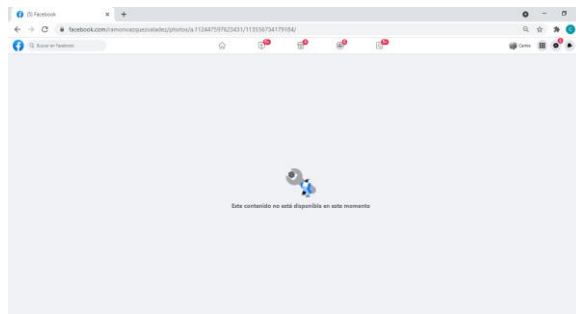
<https://www.facebook.com/ramonvazquezvaladez/photos/pcb.113774947490696/113774840824040/>

analizada en conjunto con el contenido de la diversa acta IEEBC/SE/OE/AC656/26-08-2021<sup>29</sup> elaborada por la Secretaria Técnica de lo Contencioso Electoral, habilitada para realizar la función de Oficialía electoral, en que se verificó el contenido de séptima liga denunciada, a saber:

[www.facebook.com/ramonvazquezvaladez/photos/a.112447597623431/113556734179184/](http://www.facebook.com/ramonvazquezvaladez/photos/a.112447597623431/113556734179184/)

De dichas documentales públicas, se logra advertir que una vez que las autoridades electorales ingresaron a las siete direcciones URL, en que a dicho del promovente se localizaban las publicaciones denunciadas, se certificó que tales enlaces no tenían contenido disponible, pues al ingresar a cada una de las direcciones electrónicas, aparecía la leyenda: “*este contenido no está disponible en este momento*”.

Lo anterior se dejó asentado en las citadas actas, por lo que hace a la verificación de cada una de las ligas respectivamente analizadas, mismas en las que se incluyó la fotografía de pantalla del resultado de cada búsqueda, de manera ilustrativa se inserta una de ellas, contenida en el punto 2, del acta IEEBC/SE/OE/AC656/26-08-2021, omitiendo el resto de las imágenes, ya que se trata del mismo resultado de búsqueda también por lo que hace a los puntos 1 y 1.1 a 1.5 de la precitada acta de dieciocho de mayo.



De modo que, de las diligencias de verificación de las ligas electrónicas denunciadas no fue posible obtener contenido alguno

<sup>29</sup> Visible a foja 164 del Anexo I.

que condujera a tener por acreditada la existencia de tales publicaciones.

En ese mismo sentido, del escrito presentado por el denunciado en fecha siete de junio, se desprende que éste refiere que si bien él sí es el titular de la cuenta de Facebook “Ramón Vázquez”, localizable a través de la liga electrónica [www.facebook.com/ramonzazquezvaladez](http://www.facebook.com/ramonzazquezvaladez), alega que en dicha cuenta no se realizó la publicación de las imágenes denunciadas, además de que la persona que aparece en las fotografías contenidas en el escrito de denuncia, no se trata de él, ni tampoco son fotografías de algún acto de campaña de su candidatura que hayan sido colocadas en su cuenta de red social.

Por tanto, toda vez que no fue posible para la UTCE, ni el Consejo Distrital verificar ni el contenido, ni la publicación de las imágenes o que estas se encontraran alojadas en el perfil de Facebook del candidato denunciado, se concluye que no se logró acreditar la existencia de los hechos materia de denuncia.

Ahora bien, no se soslaya que en su escrito de denuncia, el promovente se ocupó de incluir las que refiere son fotos de pantalla en donde se aprecian las imágenes denunciadas y que refirió se encontraban localizables en las siete direcciones URL proporcionadas. En ese mismo sentido, tampoco deja de advertir que el contenido de la totalidad de las imágenes visibles en el escrito de denuncia, fue verificado por la Unidad Técnica, lo que quedó asentado en el acta circunstanciada con clave de identificación IEEBC/SE/OE/AC701/02-12-2021<sup>30</sup>, en que la Unidad Técnica colocó un círculo sobre la imagen de cada menor de edad que se encontraba visible en las fotografías incluidas en el escrito de denuncia.

No obstante, las fotos de pantalla plasmadas en el escrito inicial, constituyen una prueba técnica que por su naturaleza resulta de fácil alteración, por lo que su contenido debe verse corroborado o reforzado en razón de otros elementos de prueba, lo anterior en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ

---

<sup>30</sup> Visible a foja 186 del Anexo I.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De modo que, en el caso concreto, el contenido de la imágenes del escrito de denuncia debió verse corroborado con el acceso por parte de la autoridad electoral, a las ligas electrónicas en que se adjugó localizable tal información o al menos en mérito de manifestaciones realizadas por alguno de los denunciados de las que se desprendiera el reconocimiento de la imputación, lo que en el caso no aconteció, atentos a lo que se tiene dicho en párrafos precedentes.

Por tanto, las imágenes contenidas en el escrito inicial, al no verse concatenadas con indicio alguno, resultan insuficientes para tener por acreditada la existencia de las publicaciones y su alojamiento dentro de la cuenta de Facebook del candidato denunciado.

Lo anterior pues las documentales privadas y las técnicas, entre otras, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida o el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí, generarán convicción sobre la existencia de los hechos afirmados.

De modo que, los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

De esta manera, ni aun adminiculadas entre sí las imágenes insertas en la denuncia, resultan suficientes para acreditar la violación denunciada en los términos referidos por el quejoso, máxime que además de la ausencia de contenido en los enlaces proporcionados, también obra la negativa del candidato respecto de que se trate de fotografías que se hayan alojado en su cuenta de Facebook, manifestaciones y probanzas de las que ni de manera indiciaria se logra tener por acreditada la colocación de tales imágenes en la citada cuenta de red social.

Precisado lo anterior, no debe soslayarse que, a efecto tener por actualizada la infracción y consecuentemente atribuir responsabilidad con base en ello, es necesaria la concurrencia de elementos probatorios que demuestren plenamente tanto la existencia de los hechos, como la participación del denunciado y la naturaleza infractora de la conducta, de modo que, ante la ausencia de elementos probatorios eficaces que demuestren fehacientemente que el denunciado publicó las fotografías que violentaban las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se debe declarar la **inexistencia de la infracción denunciada consistente en vulneración al interés superior de la niñez.**

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Finalmente, al no haberse configurado la infracción atribuida al otrora candidato denunciado, no se actualiza por ende la **culpa in vigilando**<sup>31</sup> imputada a Morena, por no haber incumplido su deber de cuidado, obligación dispuesta por el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Ley de Partidos del Estado, que en su artículo 23, párrafo primero, estipula que tales institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

#### **14. RESPECTO DE LA DILACIÓN EN LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ENLACES DENUNCIADOS.**

De autos se advierte que la denuncia fue presentada desde el once de mayo ante el Consejo General del Instituto, mediante escrito

---

<sup>31</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dirigido a la UTCE, signado por Jaime Alberto Gutiérrez Castro, representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital.

Ahora bien, mediante auto de esa misma fecha, la Titular de la Unidad Técnica, declaró la incompetencia para conocer del asunto, pues en términos del artículo 383, la autoridad competente para conocer era el Consejo Distrital, por lo que ordenó la remisión del escrito de denuncia y anexos al XII Consejo Distrital.

Así también, obra en el expediente a foja 28, el oficio de quince de mayo en que el Consejo Distrital refiere haber recibido el expediente en cuestión el día catorce de ese mismo mes, no obstante, en dicho oficio emite requerimiento dirigido al denunciante a efecto de que acuda a ratificar la denuncia interpuesta, sin que se ocupe de verificar el contenido de los enlaces denunciados para evitar el desvanecimiento o eliminación de indicios.

Posteriormente, obra diligencia de comparecencia de diecisiete de mayo, en la que se hace constar que el representante propietario del PRI ante ese Consejo Distrital compareció a ratificar la denuncia, habida cuenta de que él mismo, la había signado inicialmente.

Realizado todo lo anterior, fue hasta el dieciocho de mayo, que el Consejo Distrital se ocupó de realizar la verificación de las direcciones URL denunciadas. Esto es, transcurrieron de manera injustificada ocho días entre la presentación de la denuncia y la verificación del contenido de las ligas electrónicas.

Adicionalmente se advierte también que, mediante auto de tres de junio, este Tribunal ordenó la certificación del contenido general del perfil de Facebook de “Ramón Vázquez”, no obstante dicha verificación se realizó hasta el veintiséis de agosto, fecha para la que el contenido del citado perfil de Facebook no se encontraba disponible.

Con base en lo anterior se estima que, tales autoridades electorales soslayaron lo dispuesto por los artículos 18 numeral 4<sup>32</sup> y 19<sup>33</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, del que se advierte que una vez recibida la denuncia, inmediatamente se debe ordenar la certificación de los medios de prueba ofrecidos, además de que, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, se tomarán las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

No obstante, toda vez que no se tiene por acreditado que efectivamente los enlaces se hubiesen encontrado activos y con algún contenido visible, previo a que el Consejo Distrital se hubiese ocupado de verificarlos, no se puede tener por acreditado que la omisión de la autoridad electoral hubiese producido la destrucción o alteración de tales indicios, no obstante, aparentemente sí obran elementos de los que se puede advertir la falta de celeridad, diligencia o de adopción de medidas necesarias tendentes a evitar dicho desvanecimiento o alteración.

En consecuencia, **se conmina a la Unidad Técnica** a efecto de que en lo sucesivo, especialmente tratándose de la infracción consistente en vulneración al interés superior del menores de edad, se ocupe **u ordene** a la autoridad competente, que **de manera inmediata y prioritaria** una vez recibido el escrito de denuncia, se certifique el contenido de los enlaces en que pudieran alojarse fotografías donde presuntamente aparezcan menores de edad en contravención a su interés superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

---

<sup>32</sup> **Artículo 18** [...]

4. En los acuerdos de radicación, admisión o en su caso, al decretar el inicio del procedimiento oficioso, se determinarán de manera completa el conjunto de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y se ordenará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, lo anterior sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

<sup>33</sup> **Artículo 19.** Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos. El personal de la Unidad de lo Contencioso, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Primero.** - Es **inexistente** la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, atribuible a Ramón Vázquez Valadez.

**Segundo.** - Es **inexistente** la infracción por culpa in vigilando atribuida al partido político Morena.

**Tercero.** - Se **conmina** a la Unidad Técnica en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**